

### TRIBUNALES DE TRABAJO

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al trabajador fallecido, Caleb Roach Roach, que fué mayor de edad, soltero, trabajador de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días, contados, a partir de la publicación del presente edicto, el cual se publicará con un intervalo de tres días, entre una y otra publicación, comparezcan ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado Civil y de Trabajo, Limón, 26 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q. Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 3.

Al inculpado Miguel Angel Alvarado Torres le hago saber: que en la causa seguida por la Caja Costarricense de Seguro Social en su contra, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las diez horas del treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Miguel Angel Alvarado Torres, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría, descontable también en trabajo personal en una Obra Pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 44 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgard Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Secretario".—Alcaldía Segunda de Trabajo, junio de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.—2 v. 2.

Al inculpado Mario Vargas Malavassi le hago saber: que en la causa seguida por la Caja Costarricense de Seguro Social en su contra, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Mario Vargas Malavassi, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría, descontable también en trabajo personal en una Obra Pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 44 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgard Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Secretario".—Alcaldía Segunda de Trabajo, junio de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.—2 v. 2.

Al inculpado Ramón Ortiz Aguilar le hago saber: que en la causa seguida por la Caja Costarricense de Seguro Social en su contra, se ha dictado

la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las once horas del treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Ramón Ortiz Aguilar, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría, descontable también en trabajo personal en una Obra Pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 44 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgard Cordero.—J. Alb. M. García Salas, Secretario".—Alcaldía Segunda de Trabajo, junio de 1949.—El Notificador Auxiliar, Walter Garrido.—2 v. 2.

### Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta demanda la inició don Alfonso Peralta Esquivel, mayor de edad, casado una vez, Ingeniero Civil y Eléctrico, de este domicilio, contra el Estado que en autos ha sido representado por el Fiscal Específico de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida. Ha figurado también el Licenciado Roberto Gutiérrez Silva, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en nombre del actor.

#### Resultando:

I.—A las trece horas del seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, fué presentado amplio memorial en que previas las consideraciones e indicaciones de prueba del caso, el señor Peralta solicita que en sentencia se declare: Primero: Que todos mis bienes, los de mi esposa María de los Angeles Prado Valverde y de mi menor hijo José Francisco han sido adquiridos lícitamente y no en fraude del Estado, a partir del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta. Segundo: Que en consecuencia se ordenará a quien corresponda la cancelación de las anotaciones verificadas. Tercero: Y que por lo tanto todos aquellos bienes se librarán de intervención. Cuarto: Que debe librarse ejecutoria de la respectiva sentencia, para hacerla efectiva. Quinto: Que se ordene extenderme un finiquito favorable a mis liquidaciones y estados de cuentas, declarándolos legales, correctos y lícitos. Sexto: Que se haga pública dicha sentencia en "La Gaceta" Oficial.

II.—De esta manera se confirió el traslado de ley y el representante del Estado la contestó en su memorial presentado a las once horas del veinticuatro de julio anterior, en la forma que ahí se expresa. Hizo especial hincapié en que el negocio que se llamó Casa Gráfica no había sido debidamente aclarado y que además otras partidas de la exposición contabilista que a su demanda adjuntó don Alfonso no cerraban ni admitían un análisis cabal. También advirtió que en la diferencia de números dados en autos y presentados a la Tributación Directa, resultaba un faltante de impuestos que debían ser reintegrados. Las partes en un período que marca la resolución de catorce horas del veintiséis de julio y se cierra por la de las diez y cuarenta del veintiocho de setiembre, ambas del año pasado, propusieron y el Tribunal evacuó toda la prueba ordinaria a más de la aducida conforme ya se indicó.

III.—Aquella resolución confirió a los interesados traslado para alegar lo que a bien tuvieran, el cual fué únicamente aprovechado por el actor en su amplia exposición presentada a las dieciséis horas del ocho de octubre. A las ocho horas del nueve de ese

mes se citaron partes para fallar y por resolución de las nueve y veinte del cuatro de diciembre y para mejor proveer se ordenó un peritazgo que ya fué rendido y además la presentación de otras pruebas pertinentes. El Tribunal recibió algunas declaraciones a testigos para el mejor esclarecimiento de los hechos y de ellos se confirió audiencia a las partes, como también de otras diligencias llevadas a cabo por empleados de la Oficina. Merecieron las respuestas que al efecto obran en autos, especialmente del actor.

IV.—A las ocho horas del veinticinco de febrero de este año aquél intentó recusación de los Miembros Morales y Lorenzo la cual a la misma hora del día siguiente fué desechada por extemporánea. En los procedimientos no se nota defecto que los invalide advirtiendo que en su amplitud para la facilidad de demostración y defensa, la Oficina ha hecho prudente disfruto de las facultades legales.

#### Considerando:

I.—De la inmensa y larga exposición de hechos que el actor trajo a su conocimiento, el Tribunal admite como ciertos los siguientes que tienen concordancia con el asunto debatido: a) Que a mediados del mes de junio de mil novecientos cuarenta inició sus labores para con el Gobierno de la República como Administrador de la Planta de Tacaes con dotación de ochocientos colones mensuales, cargo que dejó a los pocos días para aceptar el de Director General de Obras Públicas con dotación de setecientos colones. En ese cargo se mantuvo hasta el último día de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. b) En diciembre del cuarenta y tres y hasta aquella fecha se le encargó la Dirección General de Caminos y Puentes con un sueldo conjunto de mil colones. En diciembre de mil novecientos cuarenta y hasta el mismo mes del año siguiente figuró también como Consultor de la Junta Nacional de Carreteras con dotación de doscientos colones mensuales. A mediados de abril de este último año y hasta diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco actuó como Miembro de la Junta Nacional de Habitación con dotación de cien colones mensuales. c) En julio del cuarenta y uno y hasta junio del cuarenta y cinco, intervino en la Cooperativa la Familia con dietas por igual suma. En enero de mil novecientos cuarenta y dos y hasta marzo de ese año recibió gastos por noventa y dos colones treinta semanales los cuales subieron tres meses después a ciento diecisiete cada semana, y así continuó recibiendo hasta mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en que subieron a quinientos cincuenta colones por mes y fueron cancelados por el Estado hasta noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, todo ello fuera de sueldo. d) En marzo de mil novecientos cuarenta y tres aceptó el cargo de profesor de Ingeniería de la Universidad Nacional iniciándose con una dotación de doscientos diez colones por mes y recibiendo un año después trescientos sesenta por igual lapso de tiempo. e) Hubo un período que marca los meses setiembre, octubre y noviembre del año cuarenta y seis en que el señor Peralta fué a la vez Administrador del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico con dotación de mil quinientos colones por mes y doscientos cincuenta para gastos de representación y Director General de Obras Públicas con sueldo de mil colones mensuales, recibiendo también los gastos no devengados de ese cargo que alcanzaban a quinientos colones como ya se dijo. Estos dejó de recibirlos en noviembre de ese año pero aquellos otros los recibió conjuntamente hasta febrero de mil novecientos cuarenta y siete. f) De esta fecha continuó actuando sólo en el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico con la dotación y gastos de representación que se indicaron. Durante el tiempo que el actor recibía esas sumas, obtuvo también las siguientes partidas por sus intervenciones profesionales; cinco mil colones, honorarios Junta Contrato Telefónico; dos mil, honorarios Junta Especial Petrolera; veinte mil, peritazgo Compañía Nacional de Electricidad; cuatrocientos, controversia Francisco Jiménez Ortiz; mil quinientos, informe y recomendación Planta Miller; dos mil quinientos, juicio arbitral Adela v. de Jiménez Sucesores y el Estado; tres mil, honorarios Junta Eléctrica Especial. (Todos los hechos o partidas anteriores se comprueban con las certificaciones del Ministro de Obras Públicas y de las Entidades Autónomas referidas, que se han agregado a los autos y además con las afirmaciones del actor que no han sido rebatidas). g) Es cier-

to también que el actor entró en el período a que se contrae la presunción legal de fraude legal con los siguientes bienes: dinero proveniente de una herencia de la señora Carolina Esquivel: treinta mil doscientos sesenta y cuatro colones, de los cuales dió en préstamo veinte mil a la sociedad Luis Escalante e hijos, presumiéndose que con el resto inició actividades al llegar a San José procedente de Limón en mayo de mil novecientos cuarenta. h) Su capital en igual fecha de mil novecientos cuarenta y ocho alcanzaba a doscientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y siete colones, cuarenta céntimos (ver escrito inicial y documentos firmados por el Notario Eitel Soley, informe de la Sursural del Banco de Limón, certificaciones del Registro Público y de la Sociedad referida). i) Es cierto igualmente que durante ese período el señor Peralta verificó las siguientes operaciones tendientes al aumento de su capital: negocio llamado el hierro en el que invirtió veinte mil colones y por intermedio de Almacenes Generales de Depósito consiguió una ganancia de diecinueve mil setecientos cuarenta y ocho colones, veinte céntimos; ventas a Nelly Mora Solano, Lía de Vargas y compras a Manuel Marín y Jorge R. Ortiz de esas mismas propiedades que en el primer caso no le produjeron ganancia y sí en el segundo por algo más de once mil; compra de la casa actual de habitación; intereses de un préstamo a Luis Escalante e Hijos y además los peritajes e informes que refiere el hecho anterior. j) Sus demás actividades, excepto una herencia recibida en años cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco que llegó a algo menos de catorce mil colones, fueron constantes relaciones de dependencia con el Estado. k) Afirma también y se admite, haber capitalizado una suma indeterminada con el juego de lotería (ver las afirmaciones del señor Peralta en su escrito de demanda a más de la documentación que al respecto él presentó). l) Por sus afirmaciones y pasaporte presentado se admite que el actor salió de Costa Rica durante cuatro meses a fines del año mil novecientos cuarenta y cinco (mes de setiembre) y regresó a mediados de enero siguiente, recibiendo entonces los sueldos de Director General de Obras Públicas y Puentes, Profesor de la Universidad Nacional y viáticos a razón de quinientos colones mensuales. m) En su exposición inicial el señor Peralta, (comprobándolo con certificaciones de la Junta de Protección Social), afirmó y el Tribunal tiene el hecho por cierto que había adquirido premios de lotería y chances por una suma que llegó a sesenta y siete mil ochocientos colones. Se comprobó después (ver declaraciones a folio ciento treinta y nueve y siguiente) que el actor se dedicaba con frecuencia a comprar cantidades considerables con las cuales además de esos premios obtuvo otros de menor importancia, habiendo sido el hecho de que en su exposición inicial no señalara salidas para esas adquisiciones lo que movió al Tribunal a una investigación con el resultado admitido que informa los autos. n) Admite el Tribunal como hecho cierto que se comprueba con las certificaciones agregadas y precedentes de los Ministerios, que la señora esposa del actor doña María de los Angeles Prado Valverde y su menor hijo José Francisco no tuvieron en el período que marca la presunción legal de fraude, relación ninguna con el Estado o sus instituciones autónomas, de carácter económico. o) Admite como hecho cierto también el Tribunal, comprobado con los documentos de la Universidad donde el señor Peralta hizo sus estudios profesionales, así como las declaraciones de personas serias, que aquél es Ingeniero de probada capacidad intelectual y suficiencia de conocimiento. p) Que el señor Peralta siendo Administrador del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, pocos días después de haber tomado posesión definitiva de ese cargo dirigió al Ingeniero Jefe el oficio número ochocientos cincuenta y nueve (marzo diez, mil novecientos cuarenta y siete) aunque ordenó el envío de una cuadrilla de tres o cuatro empleados de la Empresa para arreglarle y ampliar su casa de habitación particular adquirida en el Barrio Escalante. También dispuso se usaran materiales de la Empresa en esa reconstrucción (ver copia de ese oficio marcada certificación y referencias del actor en sus distintos memoriales). q) Que las cuadrillas de tres o cuatro operarios llegaron a ser hasta de diez los cuales como aparece de las propias manifestaciones del actor y de la constancia del señor Jorge Zeledón Venegas, Auditor del Ferrocarril Eléctrico del Pacífico últimamente agregada a los autos, fueron cancelados por la Empresa, debiendo el Tribunal admitir únicamente, porque en su poder se encontraron las planillas de tiempo firmadas por el Maestro de Obras Manuel Sánchez, que el señor Peralta canceló las horas extras de esos empleados. r) El Tribunal después de tratar de encontrar el minucioso detalle de los materiales retirados llevarían en la Empresa y que se dice en el citado oficio ochocientos cincuenta y nueve, todo infructuosamente, tiene que admitir como hecho cierto que esos materiales fueron dos quintales de clavos y ochenta y dos sacos de cemento que el Ingeniero Peralta afirmó reintegró comprobándolo únicamente con un papelito de su subalterno señor Bonilla Sáenz, Jefe de la Bo-

dega de Materiales. Véase ese documento y nótese que esa devolución fué verificada el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando ya se marcaba el final de la posición que aquél había desempeñado un año después de habérselo llevado y varios meses después de terminada la reparación y ampliación de su casa.

II.—Los actos (en relación con el Estado del señor Peralta) deben analizarse para su sanción o absolución al tenor de las disposiciones que aparecen en el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y su reforma de siete de setiembre. Habría entonces que revisar uno por uno, los hechos admitidos en el considerando anterior con este criterio para llegar a determinar la procedencia o no de la instancia que ahora se resuelve. El hecho a) establece que don Alfonso recibió dineros del Estado como Administrador de la Planta de Tacares con dotación mensual de ochocientos colones. No hay prueba que desvirtúe la presunción de que ese dinero fué bien recibido, lo mismo que los emolumentos como Director General de Obras Públicas. En diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y hasta mayo del siguiente año le fué recargada la Dirección General de Caminos y Puentes, aumentándole el sueldo a mil colones. Que el recibo de esa dotación obedeció a un recargo de funciones concomitantes y en consecuencia es lógico que el dinero así percibido era el legítimo de una contratación de trabajo no habiendo en él duda o crítica. En ese año cuarenta (mes de diciembre) y hasta mil novecientos cuarenta y uno recibió doscientos colones mensuales como Consultor de la Junta Nacional de Carreteras. Sin adelantarse en el aspecto legal que en su justificación puede aducirse para que el Director General de Obras Públicas a la vez Consultor de la Junta de Carreteras, así, a simple vista no pareciera aconsejable la práctica administrativa y un afán de bien nacional podría pensarse que un Ingeniero tan competente como el señor Peralta afirma ser pudo dar sus luces a esta entidad sin esos doscientos colones por mes. No obstante, en el terreno legal nada se oponía al pago y el Tribunal así lo admite. En abril del año cuarenta y uno y hasta diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco actuó como Miembro de la Junta Nacional de Habitación recibiendo cien colones por mes. No cabe duda que la actividad que en ese entonces desempeñaba el actor era digna de encomio para dar a basto a todos esos deberes, pues más o menos en el mismo período era Miembro de la Cooperativa la Familia y recibía por ello también una suma igual y aún además profesor de la Escuela de Ingeniería en donde recibía primero doscientos diez colones mensuales que luego en el año cuarenta y cinco llegaron a ser trescientos sesenta. Es obvio que en el aspecto legal esos dineros no merecen crítica y así ha de declararlo el Tribunal aunque no deba tenerse ese pronunciamiento como sancionado en el terreno moral ya que a cualquiera de los firmantes de este fallo los cansaría tanto esfuerzo incluso el que habría que efectuarse cada fin de mes para recoger esas partidas; cansancio acentuado con los hechos admitidos en el aparte a) del primer considerando en donde se señala más o menos por esa misma fecha el señor Peralta, probablemente trabajando hasta horas de la noche, verificó labores delicadas y complejas en lo del contrato telefónico, Junta Especial Petrolera, también Compañía Nacional de Electricidad, controversia Francisco Jiménez Ortiz, Planta Müller, Juicio Arbitral, Adela viuda de Jiménez Sucesores y el Estado, y Junta Eléctrica Especial. No encontramos como se dijo nada criticable desde el punto de vista legal a la liquidación monetaria de todos esos trabajos y así, con la sanción de las leyes, bien recibidos los tenga.

III.—Sentar la conclusión aquélla sin una salvedad que podría ser achacada como ligereza o falta de estudio de nuestra parte, no es prudente. Se impone advertir a modo de comentario obligado que también dentro del terreno moral no podríamos dar por bueno el recibo de los sueldos que el actor hizo entre setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y enero siguiente en lo relativo a Dirección General de Obras Públicas, y la Universidad Nacional, pues durante ese lapso estuvo ausente en viaje que el señor Peralta afirmó como de estudios sin que a pesar de la interpelación que al efecto hizo el Tribunal demostrara que tal estudio se verificó o que si así ocurrió fuera en beneficio del Estado. Es para nosotros difícil de admitir esas explicaciones. A todos desde que se analizó ese aspecto del proceso nos llamó la atención ese recibo de dinero. No cabe duda que en un empleado del Estado que en razón de competencia y necesidad debe salir a desempeñar un cargo o función que se requiera con imprescindencia para el bien del país debería recibir sus sueldos normales pues los parientes que de él dependen han de seguir llenando sus necesidades en tanto. Claro que tal empleado dará cuentas de la labor verificada y su patria probablemente le estará agradecida por su interés en el bien público. Pero eso no es el caso de autos. Cierta que medió una invitación que el señor Peralta presentó

como prueba importante en relación con los viajes. Lo que nadie ha probado es que ese viaje fuese más importante que continuar la labor en el cargo, haciendo eco en sus palabras, eficientemente desempeñaba en la Dirección General de Obras Públicas. Tampoco existe prueba alguna, fuera de su protesta más o menos airada, de que don Alfonso al regresar tras largos cuatro meses de estudio le expusiera en la forma escrita de estilo a su Superior el cúmulo de conocimientos que en tan buena asesoría debió adquirir. No es que nosotros pequemos de severos condenando todas esas salidas ni concretamente lo hacemos ahora en el terreno legal, pues admitimos que si hubo superiores que lo autorizaron no podríamos, tratando de hacer justicia, condenar ahora por ellos al actor. Pero, repetimos esas malas prácticas administrativas, chocan.

IV.—El actor se inició en el Ferrocarril al Pacífico sirviendo la administración en propiedad desde marzo de mil novecientos cuarenta y siete y entonces comenzó a recibir una dotación fija mensual de mil quinientos colones más doscientos cincuenta para gastos de representación. Según sus propias palabras, esos dineros los recibió continuamente hasta abril del año pasado. No ha sido materia de nuestros críticos analizar las capacidades y la diligencia de los empleados públicos para saber si sus dotaciones las ganaba en rigor de justicia o no. Nos hemos atendido a que si se ocupaba el cargo bien recibido estaba su sueldo. Pero semejante comentario no puede abarcar el recibo de que esos sueldos hizo el señor Peralta en los seis meses que desempeñó su cargo interinamente, sea entre setiembre de mil novecientos cuarenta y seis y febrero del año siguiente. Entonces también era Director General de Obras Públicas, Caminos y Puentes con dotación de mil colones mensuales y quinientos cincuenta para viáticos. Hemos revisado las distintas leyes de presupuesto en especial las de Ordenamiento Fiscal que ya regía y es la conclusión en que tal recibo no podía ajustarse a ellas ni tampoco a ninguna práctica honesta con las cosas del Estado. En otro caso que aquí se falló tocante a un Ex-Ministro no obstante que ocupaba un cargo superior al del señor Peralta y que hizo constar su asistencia a otro Ministerio que le fué recargado, apenas se permitió la mitad del sueldo de presupuesto para este último, sin viáticos ni representaciones. Nosotros juzgamos que aún así las cosas no estaban todo lo ajustado a la ley que sería lo ideal. Ahora lo estimamos parecido o más grave si la parte resolutive no impone la devolución de esos dineros tocante a sueldo de Obras Públicas es porque hubo Jefes que autorizaron el despropósito y a nuestra conciencia no cuadra saltar esos principios de autoridad, indispensables aún en una mediocre organización del Estado, pero, repetimos, dentro de lo moral el pago fué indebido.

V.—En un afán de ser justos o por lo menos de analizar las cosas con un criterio fundado exclusivamente en pruebas evidentes, he permitido o dado como buenos los recibos de las partidas anteriores. Pero hay una que después de múltiples comentarios sigue estando mal recibida. Se trata de los gastos y viáticos que el señor Peralta durante largos años recibió en su condición de empleado del Ministerio de Fomento. El ha insistido en que el descuento de esas partidas estaba autorizado por práctica anterior y al efecto propuso pruebas testimoniales. Nosotros no hemos podido hacer nuestro su punto de vista, muy especialmente porque no existe ley, que en la práctica por excelencia, que justificativa de semejante método para aumentar su sueldo no sólo en este expediente, en muchos de los que aquí se tramitan se insiste constancia en que nosotros hemos de dar por bueno lo que en período a lo que se refiere la presunción legal de fraude sucedió, si ello había sucedido en épocas anteriores. Lo que no está bien y es viciado, no lo estará nunca ante una conciencia que rime sus principios a los de la ética corriente. Ella condena cualquier forma de burlar la ley, sobre todo si a más de la burla el patrimonio de una persona se aumenta recibiendo dineros que ningún presupuesto o contrato de trabajo le fijan. Se argüirá que por qué admitimos como buenos otros recibos y no el que estudiamos; muy sencillo: a más de lo que en cada caso, está el hecho de que la contratación del señor Peralta con quien fuera su Jefe— aunque no mediara moral— por lo menos era un contrato y él permitía lo recibido. Ahora no estamos ante ese hecho u otro parecido; cuando aquél llegó a ocupar su posición de Director General de Obras Públicas lo hizo mediante un convenio que le fijaba un sueldo que debió considerar bueno puesto que lo aceptó dejando todo lo que en Limón podía serle provechoso a su vida, y si después llegó a pensar que un sueldo ordinario no estaba apropiado a sus necesidades, lo lógico, lo corriente, lo que hasta las personas menos inteligentes y preparadas que don Alfonso hacen, era pedir un aumento que estamos seguros no le habría sido negado con vista a su inteligencia y preparación. Hasta ahí nosotros lo habríamos acompañado, pero iniciarse en el recibo de noventa y dos colones por semana, seguir después con ciento diecisiete y terminar con quinientos cincuenta mensuales, de gastos o viáticos

que usando sus propias palabras nunca hizo, ya es otra ruta y otro juzgar. Aquí, aunque otros Gobiernos lo permitieran, no pudo pasar lo dicho aunque se corroborara con muchos y apreciables testigos. La ley y la usual decencia en administración de las cosas públicas le dicen a cualquiera y sobre todo a un Jefe que él solo puede recibir por su trabajo lo pactado y que el dinero asignado para gastos, no puede emplearse con otro fin y si alguno hizo debe comunicarlo a su Jefe para que usando las vías o conductos legales de estilo se ordene el pago. Ante ese sentir, repetimos nos vemos obligados a ordenar la devolución de lo que en tal virtud ha acumulado. La suma que corresponde por ello se indica en adelante. Olvidábamos otra consideración que nos hizo disenter de la opinión del actor y de la expuesta por algunas personas en los autos al respecto: bien que a un empleado humilde que exclusivamente gana un sueldo enclenque para mantener a una familia numerosa, su Jefe le permita hacerse de unos cincos por esa vía, arriesgando aquél su posición y la posibilidad de una sanción más grave de otra índole; ahí pudiéramos sentirnos dudosos en la imposición de ella. Pero no podríamos sentir lo propio en el caso que estudiamos pues las mismas largas exposiciones del señor Peralta desearo de pintarnos con tenues coloraciones esos hechos, lo desdican y por lo menos lo sitúan en posición dudosa. Quien revise el estado que adjunto a su demanda en cuanto a entradas y salidas por partidas y totales, se ha de enterar que al actor le sobraba en que aumentar su por el calificado "exiguo sueldo". Tenía muchas otras entradas que ya se enumeraron y a más de ellas en los negocios personales contaban también con tiempo suficiente para aumentar su capital acertadamente. La posición que en el Gobierno desempeñaba le permitía estar al tanto de muchos peritazgos y arbitrajes cuya cancelación venía a ser por sumas cuantiosas que si podríamos nosotros estimar como aumento justo de un sueldo exiguo; de manera que los argumentos para justificar el recibo por él expuesto quedan borrados ante la realidad de no haber sido nunca el empleado humilde y mal dotado del primer ejemplo.

VI.—El señor Peralta haciendo pública la seguridad de que los integrantes de este Tribunal pretendían por todos los medios manchar adrede su nombre y sus no discutidas credenciales de Ingeniero en dos ramos, ha manifestado repetidamente que nada en su exposición podía ser atacado ni discutido y que si sus juzgadores se metieron a investigar sus actos en entredicho usando las amplias facultades que la ley dábales, era exclusivamente en un afán de descargar sobre él su apasionamiento o la malquerencia que gratuitamente le dispensamos. No hay verdad en tal decir. Los números del actor, vastos y bien escritos, en cuanto a redacción y tipo de escritura, no lo estaban igual en cuanto al análisis a que habrían de someterlo, quienes, no con aquel ánimo cercano al sueldo, sino con el sano de cumplir con el deber, como ese deber estaba señalado en la ley, lo hicieran. Probablemente esa imperturbable disposición tiene mucho que ver con el desasosiego externado por la parte. Es claro que habría de incomodarlo el hecho sustancial de los jueces, no podía ver con buenos ojos en que sirviendo de agente se alejaban dineros de la Nación, como en su constancia lo ha revelado; tampoco le podía ser leve el que aquí alguien estudiara las cosas, en conciencia y encontrara raro que los números de don Alfonso hablaran de grandes premios de lotería y por ninguna parte se hiciera referencia a la partida indispensable para comprar esos premios. No podríamos nosotros imaginarnos que esos chances y lotería le habían sido regalados. Teníamos que pensar, en nuestra sencilla condición de humanos que quien juega y gana tanto, ha de gastar algo en la adquisición. Por ello, sorprendido con la omisión, ordenamos— con pleno consenso de la ley— investigar que pasaba y al verificarse la respectiva información vino a resultar que el actor no era un comprador accidental de chances sino una persona que parecía haber sufrido muchas esperanzas en ellos y la lotería nacional, pues las cantidades que adquiría semana a semana, eran voluminosas. Se hizo un cálculo prudencial, único posible, pues aunque muchos datos se recogieron no fueron todos los suficientes para sentar exactitudes y fuimos sorprendidos de la cantidad que por tal motivo tuvo que gastar el actor, advirtiendo que para ello se le rebajaron hasta los menores premios de que se suscribe. En principio pensamos que ahí tenía que estar una defraudación a las Arcas del Estado; juzgarlo así era sencillo ya que si en el informe del señor Peralta que nos orientó hasta entonces, todas las partidas de entradas lícitas estaban agotadas y faltaba una salida, simple venía a ser aquella conclusión. En las discusiones previas a la votación, mucho se habló al respecto y en suma teniendo a la vista la campaña difamatoria de aquél, con todo nuestro apasionamiento y malquerencia, pensamos que si la suma no podía determinarse concretamente venía a ser más justo no imponer ninguna devolución por ese concepto. Así se resolvió advirtiendo que desde entonces hacia falta la

consideración en este fallo y también la advertencia de que todas las pruebas recibidas al respecto incluyendo un cambio de impresiones necesariamente aclaratoria con el actor, se hicieron u ordenaron evacuar en afán de ver la luz en caso tan complicado inteligentemente expuesto como el presente y no, repetimos, con el de mortificar al señor Peralta quien para la mayoría de los Miembros era persona desconocida al iniciarse la demanda.

VII.—Ocho días después de aceptar en propiedad el cargo de Administrador Eléctrico al Pacífico, el actor ordenaba al Jefe de Ingenieros que le enviara al Barrio Escalante de esta ciudad una cuadrilla de empleados de la Empresa para que ayudara en la reparación de su casa. Al mismo tiempo ordenaba remitir los materiales que hicieran falta advirtiendo que debía llevarse un detalle de los mismos. La ira del señor Peralta se ha desatado porque nosotros después de hacer toda clase de calistenia a nuestras conciencias o a su sentido de lo moral, no pudimos dar por buenos esos hechos. Nos chocó profundamente, y si que chocándonos que un Ingeniero de dos ramos con las múltiples capacidades tuviera que recurrir a esa forma de factura de su propia casa, con la agravante de que ya para ese entonces era un hombre muy pudiente a quien una sola firma le adeudaba cien mil colones y que además había recibido del Estado dineros cuantiosos en su mayoría de procedencia, factura lícita y con ocasión de su posiciones y muchos peritazgos que a cualquiera le permitirían hacer una carita de acuerdo con las circunstancias, nos chocó aún más que la persona que tomaba tal disposición era nada menos que el Jefe recientemente en propiedad de una Empresa importantísima a la que había llegado según dijeron los periódicos de entonces con ánimo de poner orden y llevarla a un plan magnífico de producción; difícil nos ha sido comprender cómo podía conseguirse objetivos, dando a los subalternos ejemplo tan discutible.

VIII.—Los materiales que el señor Peralta ordenó enviar a su casa lo fueron por cantidad que no hemos podido determinar no obstante que él, tan cuidadoso como de costumbre, ordenó o incluyó en el oficio respectivo una frase que decía más o menos: "sírvasse llevar un detalle cuidadoso de lo entregado para efecto de devolución". Tan sano propósito no se cumplió o por lo menos nosotros no hemos podido probar que lo fuera. El veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, ya cuando el Gobierno al que el señor Peralta servía había terminado sus funciones, firmó un señor Bonilla el recibo que en los autos aparece y donde dice que recibió de don Alfonso, ochenta y dos sacos de cemento y dos barriles de clavos. Ahí afirma o agrega que él funge como Jefe de la Bodega de Materiales. Esa es toda la prueba que se pudo presentar al respecto y desgraciadamente el Tribunal no pudo completarla aunque no hubiera sido interesante para la buena o exacta resolución. Ateniéndonos a ello admitimos que al actor no se le puede condenar a devolver lo que ya devolvió, aunque no existe prueba alguna fuera de su dicho y un papelito de un subalterno de que no fuera menos, o más, lo retirado por los otros subalternos que hacían la reparación de la casa, ya que don Alfonso no podía ocuparse de eso y tampoco el detalle exacto, como hicimos ver, es conocido. Por lo mismo, repetimos que en el terreno moral, el caso no tiene justificación y hemos de dar la devolución por buena ateniéndonos a que la ley nos impone sancionar cuando lo que se pudo probar indebidamente tomado al Estado no regresó a él antes del fallo.

IX.—Eso decimos en cuanto a los materiales. No podemos hacerlo en cuanto a los peones, ni aunque realmente hubieran los tres o cuatro que el señor Peralta ordenó en tal citado documento y menos siendo su número hasta de diez como lo dicen los propios documentos de la defensa. Para justificar tal hecho el actor sostiene que el Ferrocarril debía hacerle su casa porque cuando fué Administrador don Claudio Cortés Castro le dieron casa y a él no; dice también que al señor Bonilla le reconocieron una suma crecida por horas extra y a don Alfonso no. No dice que el anterior Administrador, no obstante ser amigo predilecto de la clase gobernante tampoco tuvo casa como parte de su sueldo; no relata el hecho sustancial que en su contrato de trabajo sólo figuraba un sueldo de mil quinientos colones y doscientos cincuenta para gastos de representación y que por lo mismo era lo único a que podía tener derecho. Tampoco dice que las horas extra que pudo haber trabajado no es que no le fueron pagadas, es que no las reclamó hasta la fecha en que terminó su cargo y sería asunto interesante juzgar en buena tesis de derecho si conforme a la legislación de trabajo que regía para cuando él era Administrador, a esta categoría de empleados se les debía pagar o no tomando en cuenta que además gastaba tiempo en trabajos extra y sus clases en la Universalidad. Ninguno de los argumentos nos convenció. Sin ánimo de porros de presa sino, como ya se ha dicho muchas veces de seres humanos que para ser

honestos quieren juzgar conforme a ciertos principios que aún son ley en su conciencia, todos estuvimos acordes en que tal forma de enriquecerse caía dentro de las sanciones establecidas en la tal citada ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y que por lo mismo la parte actora debía verificar la respectiva restitución. Nos fué difícil determinar la suma porque aquí tampoco se cumplieron las prevenciones cuidadosas del señor Peralta, ya que en los libros revisados del Ferrocarril al Pacífico sólo se pudo encontrar algunas partidas que decían: "casa del Administrador", sin otra explicación y a ella tuvimos que atenarnos. El por tanto indicará ese monto. También discutimos largamente sobre unas planillas con el membrete del Ferrocarril al Pacífico y firmadas por empleados de la Empresa que el actor se sirvió presentar. Esos documentos hablan de una suma cercana a dos mil colones pagada por horas extra de empleados cuyos nombres se dan, y que trabajaban en la casa del Administrador. El Ingeniero Peralta nos afirmó que él pagó de su peculio las horas extra y al efecto nos acompaña esos documentos que lógicamente pertenecen al Archivo del Ferrocarril; mucho comentario al respecto y lo mismo, sin otro ánimo que el de no pecar de duros por omisión, admitimos con ese simple hecho o prueba la cancelación de esas partidas y no ordenar devolverla, no obstante que nos sigue sonando a indebido el que el Administrador— Jefe ejemplarizador de una empresa nacional— tome para sí los trabajadores que con seguridad aquella urgía puesto que los mantenía bajo contrato de trabajo con ella y además cargue sus horas ordinarias a cuenta de la nación.

Por tanto: este juicio se falló así: Primero. Los bienes del actor, de su señora esposa Maria de los Angeles Prado Valverde y su hijo José Francisco Peralta Prado con la excepción que luego se junta han sido adquiridos lícitamente con posterioridad al ocho de mayo de mil novecientos cuarenta. Segundo. Se excluyó de esa aseveración la suma de veintisiete mil quinientos ochenta y cinco colones, ochenta céntimos, indebidamente cobrados por el señor Peralta por viáticos no autorizados en tanto ocupó la Dirección General de Caminos y Puentes y la de Obras Públicas, y la de seis mil seiscientos veinte colones, veintiséis céntimos de jornales cargados al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico para la reparación de la casa suya en el Barrio Escalante de esta ciudad, en tanto él era Administrador de esa Empresa. Esas sumas que en total significan treinta y cuatro mil doscientos seis colones, seis céntimos, debe reintegrarlas aquél a las Arcas Nacionales. Tercero. Verificada la cancelación se ordenará a quien corresponda mediante los respectivos mandamientos la cancelación de toda anotación por la cual se cursó y aseguró el mandato que constituyó al señor Peralta en persona intervenida. Cuarto. Esta sentencia se dá sin especial condenatoria en costas y por los hechos que le motivaron no cabe reclamo entre las partes; ha de publicarse en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Octavio Jiménez A.—Horacio Laporte.—V. Fco. Asch R., Prosrío.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

A las quince horas del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, se procederá rematar en la puerta exterior del edificio que ocupa este Tribunal, en el mejor postor y con la base de doscientos colones, doscientos colones y ochocientos colones, avalúo rendido por la Tributación Directa, los siguientes bienes inmuebles respectivamente: la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos treinta y siete del tomo mil doscientos nueve, asiento uno, finca número noventa y ocho mil quinientos cuatro, que es: terreno para construir en el centro de Santa Ana, distrito primero, cantón noveno de esta provincia. Linderos: Norte, de Anastasio Robles; Sur, calle en medio, de Ricardo González, con un frente a esta calle de diez varas, sean ocho metros, trescientos sesenta milímetros; Este, resto de la finca general de Telmo Vargas; y Oeste, Víctor Guerrero. Tiene un fondo este lote de treinta y media varas que son veinticinco metros, sesenta y dos centímetros. Mide doscientos sesenta y nueve metros, siete decímetros, cuarenta y nueve centímetros y sesenta milímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Alcibíades Jiménez Fernández, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Ana; y está libre de gravámenes. Segunda: la de folios doscientos cincuenta y tres y siguientes del tomo cuatrocientos veintiséis, asientos nueve y diez, finca número veintiocho mil quinientos cuarenta que es: terreno de agricultura y leña, situado en el punto llamado El Salitral, de la aldea de Santa Ana, distrito y cantón segundos de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Tomás Espinosa y Juan Montoya; Sur, propiedad de Luis Roldán; Este, calle en medio, propiedad de Pascual Anchía; y Oeste, río de Oro, en medio, ídem de

Francisco Castro. Mide: como seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados. En esta última finca descrita por el asiento nueve citado, tiene Etegive Jiménez Fernández, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Salitral de Santa Ana, un derecho de treinta y tres colones, treinta y tres y un tercio céntimos proporcional a doscientos colones, en que fué valorada esa finca; y por el asiento diez tiene la expresada Etegive Jiménez Fernández, otro derecho de treinta y tres colones y treinta y tres y un tercio céntimos con igual proporcionalidad. Los referidos derechos están libres de gravámenes. Tercera: Sección de Propiedad, Partido de San José; folio doscientos veintiuno, tomo mil ciento sesenta y seis, asiento cuatro de la finca número noventa y tres mil seiscientos treinta y seis que es: terreno de sembrar granos, situado en Piedades de Santa Ana, distrito quinto, cantón noveno de esta provincia. Linderos: Norte, calle de entrada en medio, propiedad de Eloísa González; Sur, de Emilia de Porras, lo mismo que al Este; y Oeste, de Ramón Chavarría. Mide: una hectárea, nueve áreas, diecinueve centiáreas y setenta decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Alcibiades Jiménez Fernández, mayor, casado una vez, agricultor, y vecino de Santa Ana, está libre de gravámenes hipotecarios. Se les remata como fiadores incursos declarados que son de los procesados Miguel Jiménez Fernández y Hernán Jiménez Sosa respectivamente, en la causa por lesiones que contra éstos se instruyó en perjuicio de José Antonio Sandí Vargas.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 1º de junio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—3 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncias

Efraim Arguedas Solano, Pedro Arguedas Solano, soltero; José Arguedas González, Reyner Castro Jiménez y José Vargas Porras, abogado, vecino de San José; y todos mayores, casados, agricultores, vecinos de La Unión de Montes de Oro, denuncian una veta de oro, situada en propiedad de Efraim Arguedas, en distrito de La Unión de Montes de Oro, distrito segundo, cantón cuarto de Puntarenas. Lindante: Norte, de Edicta Arguedas; Sur, de José Arguedas; Este, de Edicta Arguedas; y Oeste, de Reyner Castro. Se concede el término de noventa días a los que tengan que oponer algún derecho contra dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

### Remates

A las diez horas del veintidós de junio entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: finca inscrita en propiedad, Partido de San José, folio doscientos noventa, tomo mil doscientos sesenta y nueve, asiento ocho, número ochenta y nueve mil setecientos noventa y tres, que es terreno hoy para construir con dos casitas de madera de dos apartamentos, teja de barro, situado en San Sebastián, distrito once, cantón primero de esta provincia, Barrio San Luis. Linderos: Norte, lote ocho; Sur, lote diez; Este, río María Aguilar; y Oeste, lote destinado a calle. Mide el terreno ciento noventa y dos metros cuadrados. Se remata en ejecutivo hipotecario establecido por Rufino Vargas Molina, comerciante, hoy su cesionaria Mercedes Gutiérrez Zamora, de oficios domésticos, contra Mario Santiesteban Gutiérrez, comisionista, todos mayores, casados y de este vecindario. La finca descrita está gravada con hipoteca de primer grado a favor de Cipriana Garita, por valor de dos mil doscientos cuarenta colones. Sirve de base la suma de ochocientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de mayo de 1949.—M. Blanco Q., Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C 28.05.—Nº 9572.

A las quince horas del veintidós de junio próximo, remataré al mejor postor, en la puerta exterior de este juzgado, un Generador marca "General Electric", de trescientos sesenta amperes, novecientos cincuenta revoluciones por minuto corriente directa, en buen estado. Este generador puede invertirse y trabajar como motor. Se remata con la base de dos mil colones, por comisión del señor Juez Tercero Civil de San José, en ejecutivo prendario seguido por Pantaleón Gómez Álvarez, soltero, comerciante, contra Santiago Chamberlain Zeledón, casado, empresario, mayores de edad, vecinos de San José.—Juzgado Civil, Limón, 28 de mayo de 1949.—Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 3.—C 16.20.—Nº 9577.

A las diez horas del veintisiete de junio entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré la siguiente finca, inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos ocho, tomo cuatrocientos setenta y uno, asiento veintidós, del resto de la finca número diecinueve mil ochocientos

cincuenta y seis, que es solar situado en Santa Bárbara de Pavas, distrito décimo, cantón primero de esta provincia, dividido en dos lotes que se describen; el primero: Norte, Silverio Elizondo; Sur, lote vendido a José Morales Aguilar y calle en medio, plaza pública; Este, lote vendido a Job Morales Aguilar, y calle en medio, Tobías Umaña; y Oeste, Mercedes Vargas. Mide ciento quince metros cuadrados; y el segundo: Norte, Silverio Elizondo; Sur, calle en medio, plaza pública; Este, Mercedes Vargas; y Oeste, Alberto Marín. Mide ciento dieciséis metros, cuarenta y tres decímetros y sesenta y nueve centímetros cuadrados. Se remata con la base de mil quinientos colones, en juicio ejecutivo hipotecario de Evelio Villalobos Jiménez, de este vecindario, contra Vicente Berrocal Vargas, vecino de Pavas de San José, ambos mayores, casados y agricultores. Libre de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q.—3 v. 3.—C 30.75.—Nº 9592.

A las diez horas y media del próximo veintisiete de junio, remataré libre de gravámenes en el mejor postor, por la base de dos mil cien colones, un automóvil marca Dodge, modelo mil novecientos treinta y nueve, cinco pasajeros, motor número D-P-S, treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis, placas tres mil doscientos ochenta, diligencia que se llevará a cabo desde la puerta exterior de este Juzgado. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, soltero, abogado; contra Rubén Somarribas Castillo, casado, mecánico, mayor y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 17.10.—Nº 9613.

A las diez horas y treinta minutos del diecisiete de este mes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, por tres mil colones, libres de gravámenes, lo siguiente: una refrigeradora marca "Frigidaire" de diez pies de capacidad, motor Nº 1525707, una cafetera eléctrica, registradora Nº 3205-156755; batidor eléctrico "Hamilton" Nº 22 M 115504, dos urnas, dos estantes, nueve mesas, treinta sillas, dos mostradores, una romana pequeña "Jacobs", media docena frascos confites. Son propiedad de Biviano Vega Barrera, y remátanse en ejecución prendaria de Benigno Quintero Bolívar, vecino de Guadalupe, contra Vega Barrera, vecino de aquí; ambos mayores, casados, comerciantes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio. 3 v. 1.—C 22.25.—Nº 9640.

### Títulos Supletorios

Luis Barrantes Viquez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, una finca constante de sitios para ganado y montaña, situada en Lagunilla de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de la provincia de San José, y que linda: Norte, calle pública, a la que mide mil setecientos ochenta metros; Sur, propiedades de Guadalupe Umaña Navarro y Floyd Haynes Mosley; Este, baldíos; y Oeste, calle pública, a la que mide ochocientos cincuenta metros; en medio, lote de Atanasio Bermúdez Bermúdez. Mide: doscientas tres hectáreas. Está libre de gravámenes; la estima en quinientos colones; y la obtuvo por compra a Herminio Elizondo Umaña. Dicha finca está dedicada a la cría de ganado. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra este título posesorio, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de enero de 1948.—Antonio Jiménez Arana, Juez Civil de Hacienda.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 25.20.—Nº 9603.

Adán Abarca Cordero, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Gabriel de Aserrí, como albacea de la sucesión del señor Manuel Abarca Valverde, quien fué mayor, casado una vez, del mismo vecindario, promueve información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión, un terreno de repastos y montaña, situado en Bijagual de Aserrí, distrito quinto del cantón sexto de la provincia de San José, que mide treinta hectáreas, lindante: Norte y Oeste, terrenos baldíos; Este, propiedad de Manuel Abarca; y Sur, Abdón Camacho Portuéguez y baldíos. La obtuvo el causante por compra a Elías Cordero Campos; está libre de gravámenes; la estima en ochocientos colones; está cultivada de catorce manzanas de repastos y el resto de montaña y rastrojos. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de mayo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 25.20.—Nº 9629.

### Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de Faustino Piedra Mena, quien fué

mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de Tobosí, a una junta que tendrá verificativo en este Despacho, a las quince horas del diecisiete de junio próximo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía Primera Civil, San José, 21 de mayo de 1949.—Ricardo Mora A., Edgar Marín B., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9610.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Dorila Rodríguez Pérez, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del cantón de Alfaro Ruiz, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del veintitrés de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 23 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio. 3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9614.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de Paulina Bermúdez Garbanzo, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Diego de La Unión, a una junta que se celebrará en este despacho a las diez horas del veinte de junio en curso, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de junio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Gonzalo Obando Ch., Prosrio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9635.

A fin de que conozcan acerca de la solicitud de venta del único inmueble inventariado se convoca a junta a todos los interesados en la sucesión de Santana Araya Sandí, la que tendrá lugar en este despacho el próximo veinticuatro de junio a las dieciséis horas y treinta minutos.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9643.

### Citaciones

Por segunda vez cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortal de Angélica Ceciliano Mora, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en esta oficina a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del catorce de abril de este año.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 26 de mayo de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 9637.

Por segunda vez cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la sucesión de Gabriel Núñez Picado, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del catorce de abril de este año.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 26 de mayo de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9636.

Por última vez cítase y emplázase a los interesados en la sucesión de Francisco Quesada Gamboa, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en esta oficina a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el treinta de noviembre del año pasado.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 26 de mayo de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9638.

Cítase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortal de Ovidio Campos Araya, quien fué menor de edad, escolar y de este vecindario, para que dentro del término de dos meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hicieron.—Alcaldía Primera, Heredia, junio de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9647.

Cítase a todos los interesados en la mortal de Ponciano Solís Cambronero, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Pedro de Barba, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron. El albacea provisional señor Ismael Solís Fonseca aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 9646.

Cítase a todos los interesados en la mortal de Rosendo Demetrio Vargas Espinosa, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Eduvigis Arroyo Chavarría aceptó el cargo.—Alcaldía de San Rafael, Heredia, 19 de abril de 1949.—R. Jiménez M. M. Vargas A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9645.